Año de 1940 | Miércoles 28 de Agosto | Núm. 105

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de Agosto de 1940 por la que se reglamenta el desbloqueo de incrementos en las cuentas acreedoras de titulares no beneficiados por el desbloqueo de corrección, el desbloqueo de efectos descontados y créditos concedidos por Bancos y Cajas de Ahorro y otros puntos relacionados con estas materias.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley reguladora del Desbloqueo, y a propuesta de la Comisaría General, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente en relación con el desbloqueo de incrementos:

1. Disposiciones preliminares

1.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 7 de Diciembre de 1939, el desbloqueo de incrementos operará sobre las cantidades que subsistan en estado de suspensión por no haberles alcanzado el desbloqueo de corrección.

2.° A los efectos de lo dispuesto en esta orden, la denominación de «Establecimiento de Crédito» comprende a los Bancos, Banqueros y Cajas de Ahorro.

A los mismos efectos, las libretas e imposiciones de ahorro y, en general, las demás cuentas personales se hallan asimiladas a las cuentas corrientes de efectivo.

3.° En las cuentas que en el día de la liberación ofrezcan signo contrario al 18 de Julio de 1936, el desbloqueo se realizará atendiendo solamente al movimiento de la cuenta a partir de la fecha en que, definitivamente, se hubiera operado el cambio de signo.

II. Operaciones preparatorias

4.° Los titulares de cuentas bloqueadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto de la ley de 13 de Octubre de 1938, que no hubieren sido oídos en el expediente en que recayó el acuerdo de bloqueo, podrán oponerse a él, si lo estiman improcedente, alegando a tal efecto antes del día 6 de Septiembre próximo, lo que a su derecho convenga ante la Sección Provincial de Banca correspondiente.

La Sección resolverá con arreglo a las normas contenidas en las circulares números 8, 9 y 12 del Servicio Nacional de Banca, y notificará su acuerdo al interesado y al Banco de la propuesta.

5.° El plazo para acogerse a lo dispuesto en los artículos quinto y sexto del decreto de 15 de Junio de 1939 sobre empresas colectivizadas sin mediar fusión, o meramente intervenidas, expirará el día 5 de Septiembre próximo.

Durante el mismo período de tiempo, las empresas colectivizadas sin mediar fusión, o meramente intervenidas, podrán—en consonancia con el derecho atribuído a las colectivizadas mediante fusión (artículo quinto de la ley de 7 de Diciembre de 1939)—interesar el desbloqueo de corrección, bien al amparo del artículo tercero o, según los casos, del cuarto de la citada ley, entendiéndose que, en el caso de invocarse este último precepto, no será necesario el requisito de identidad de firmas. Las peticiones que se deduzcan se sustanciarán conforme al reglamento aprobado por Orden de 14 de Febrero de 1940, pero los interesados—salvo en las empresas meramente intervenidas—deberán aportar con la solicitud, o posteriormente en el curso de procedimiento, el acta notarial a que se refiere el artículo cuarto del Decreto de 15 de Junio de 1939.

6.° Los desbloqueos de corrección comprendidos en el artículo quinto de la ley de 7 de Diciembre de 1939, que no hubieren podido obtenerse por falta de concurrencia en cada caso de la totalidad de las empresas fusionadas, se resolverán a base de las cuentas causantes que invoquen los solicitantes que comparezcan ante la Sección competente antes del 6 de Septiembre próximo. En lo que no se oponga a lo dispuesto en este número, se observará la Orden de 14 de Febrero pasado.

La cantidad que pudiera desbloquearse por corrección se abonará en cuenta separada, de la que no podrá disponerse hasta que ante el Establecimiento de Crédito correspondiente se interese por la totalidad de las empresas fusionadas o sus legítimos representantes, salvo resolución en contrario de Juez o Tribunal competente y de lo que, en su día, puedan establecer disposiciones especiales sobre la materia.

7.° Hasta el día 5 inclusive del próximo mes de Septiembre, podrá solicitarse la aplicación del desbloqueo de corrección, en la forma y condiciones reguladas por la orden de 14 de Febrero último, siempre que el interesado alegue y justifique la realidad de cualquiera de los siguientes hechos:

a) Hallarse el titular fuera de España durante el plazo concedido para solicitar el desbloqueo de corrección.

b) Haberle sido notificada, con posterioridad al plazo concedido para tal solicitud, la resolución denegatoria de un desbloqueo pedido al amparo del artículo quinto de la ley de 13 de Octubre de 1938 y cuya denegación fuese compatible con el desbloqueo de corrección de la misma cantidad o partida.

c) No haberle sido notificada, dentro del plazo concedido para ello, la individualización de alguno de los abonos a que se refiere el párrafo d) del número cuarto de la Orden de 14 de Febrero de 1940.

8.° Cuando por virtud de lo dispuesto en el número cuarto de este reglamento, quedase una cuenta fuera del régimen del artículo cuarto de la Ley de 13 de Octubre de 1938, dicha cuenta podrá ser objeto del desbloqueo de corrección si el interesado lo solicita dentro de los diez días siguientes a la notificación a que hace referencia el último párrafo de aquel número.

La petición se sustanciará y resolverá conforme a lo dirpuesto en la Orden de 14 de Febrero de 1940.

9.° Para hacer uso en su día del desbloqueo de corrección a que se refiere el número anterior y del desbloqueo de corrección diferido por la Orden de 25 de Marzo de 1940 a causa de la reconstrucción de contabilidades bancarias, será indispensable que los interesados pongan en conocimiento de la Sección Provincial de Banca de su residencia, antes del día 6 de Septiembre próximo, el propósito de formular en su momento, si a ello hubiere lugar, el desbloqueo de corrección, debiendo relacionar al efecto todas y cada una de sus cuentas bancarias bloqueadas.

10. En 9 de Septiembre próximo las Secciones Provinciales de Banca habrán hecho saber a los Establecimientos de Crédito los expedientes de desbloqueo de corrección en que no hubiera recaído todavía acuerdo, incluyendo los casos comprendidos en el número anterior, a fin de que hagan en las cuentas desbloqueadas de que se trate la correspondiente anotación y se abstengan de practicar en ellas el desbloqueo de incrementos.

Si en definitiva se denegase el desbloqueo de corrección solicitado, la Sección Provincial de Banca lo comunicará también a los Establecimientos respectivos para que procedan a la práctica del de incrementos. Si en definitiva se acordare el desbloqueo de corrección, se procederá como dispone el número 23 de la orden de 14 de Febrero pasado.

Si algún acuerdo de desbloqueo de corección quedase sin efecto por virtud de las reposiciones o alzadas autorizadas, se comunicará por la Sección correspondiente a los Establecimientos de Crédito interesados para la oportuna toma de razón y a los fines de lo dispuesto en el número 12 del presente reglamento.

Contrariamente, en el caso de que por vía de reposición o alzada se declarase haber lugar a un desbloqueo de corrección anteriormente denegado, se procederá como dispone el número 23 de la orden de 14 de Febrero pasado, quedando sin efecto las liquidaciones de desbloqueo de incrementos que entre tanto se hubieren podido acordar sobre las cuentas del mismo titular.

11. Los Establecimientos de Crédito procederán a la individualización de las cuentas que, bajo el título de «Efectos bloqueados», hayan abierto después de la liberación con arreglo a la doctrina administrativa de la etapa de bloqueo, a fin de facilitar la práctica del desbloqueo de sus créditos.

III. Del desbloqueo de incrementos en las cuentas acreedoras de titulares no beneficiados por el desbloqueo de corrección

12. El desbloqueo de incrementos en las cuentas acreedoras de titulares beneficiados por el desbloqueo de corrección será objeto de una disposición especial. Por tanto, los establecimientos de Crédido se abstendrán de practicar dicho desbloqueo de incrementos en todas las cuentas que contengan las anotaciones previstas en el número 23 de la orden de 14 de Febrero de 1940 y en el párrafo primero del número 10 de este reglamento.

El desbloqueo de incrementos de cuentas acreedoras correspondientes a titulares no beneficiados por desbloqueo de corrección, se practicará por la respectiva oficina deudora, bancaria o de Caja de Ahorros, sin necesidad de solicitud alguna del titular, debiendo comenzar las operaciones el día 10 de Septiembre próximo, salvo las excepciones que imponga la reconstrucción de contabilidades prevista en la orden de 25 de Marzo pasado.

13. En las operaciones del desbloqueo de incrementos, se dará preferencia a las cuentas bloqueadas cuyos titulares hubieran acreditado oportu-

namente la cualidad de empresario con arreglo a lo dispuesto en la orden de 16 de Mayo de 1940.

Tendrán también preferencia en la práctica del desbloqueo de incrementos las cuentas abiertas a nombre de representaciones diplomáticas o consulares acreditadas en España.

14. En consideración a lo dispuesto en el número 29 del presente texto, los Establecimientos de Crédito practicarán las operaciones prevenidas en este reglamento con independencia de que los titulares fueren o no improtegibles, o de que proceda o no la constitución de Consorcios de desbloqueo. No obstante, en los casos de improtegibilidad, los Establecimientos de Crédito se abstendrán de notificar a los titulares las liquidaciones practicadas, mientras la improtegibilidad no fuere revocada.

15. La porción bloqueda que sea objeto del desbloqueo de incrementos se valorará, cuenta por cuenta, conforme a las reglas siguientes:

a) Antes de aplicar a una cuenta la técnica general establecida en este número, deberá decidirse si la cuenta está comprendida en el número siguiente, para observar, en su caso, los particulares prescritos por el mismo.

b) Se fijará el saldo de la cuenta, conforme a los asientos de la contabilidad del Establecimiento de Crédito, en 18 de Julio de 1936, o en la fecha de apertura de la cuenta si fuere posterior a dicho día, en el día de la liberación y en todas las fechas de la siguiente serie que estén comprendidas entre aquellos dos días:

31 de Octubre de 1936.
28 de Febrero de 1937.
30 de Junio de 1937.
31 de Diciembre de 1937.
30 de Junio de 1938.
31 de Diciembre de 1938.
31 de Marzo de 1939.

c) Seguidamente se formará por cada cuenta un estado de la siguiente estructura:

I FECHA	II SALDO	III Diferencia en más (+) o en menos (—) sobre el saldo precedente de este estado	IV Tanto por ciento de valoración de la diferencia	V Importe neto de las diferencias
18 de Julio de 1936 o fecha de apertura de la cuenta si fuere posterior a dicho día..............	....	0	—	0
....	....	....	....	....
....	....	....	....	....
Suma algebraica o incremento neto desbloqueado..................				

d) La columna de porcentajes del estado (IV) se ajustarán a la sigutente escala:

Aumento o disminución del saldo durante el período que		
COMIENZA	TERMINA	PORCENTAJE
19 Julio 1936..................	31 Octubre 1936..................	90
1 Noviembre 1936..................	28 Febrero 1937..................	80
1 Marzo 1937..................	30 Junio 1937..................	65
1 Julio 1937..................	31 Diciembre 1937..................	40
1 Enero 1938..................	30 Junio 1938..................	20
1 Julio 1938..................	31 Diciembre 1938..................	10
Después de 1 Enero 1939..................		5

16. En las cuentas donde se haya operado el desbloqueo del artículo 5.º de la ley de 13 de Octubre de 1938 y en aquellas otras que por virtud del decreto de 15 de Junio de 1939 y de la doctrina administrativa de la etapa de bloqueos, se reputen cuentas continuadoras, fusionadas o repuestas, la técnica general del artículo anterior será de observancia con las modificaciones que se contiènen en los apartados siguientes:

a) En las cuentas continuadoras de otra anterior habrá de tenerse presente el movimiento de la cuenta continuada, desde el 18 de Julio de 1936 hasta el momento de su sustitución por la continuadora, bien por los libros del banquero, o, si ello no fuere posible, por los del cuentacorrentista y documentos obrantes en poder de éste.

b) En las cuentas fusionadas, el estado se formará a la vista del movimiento de todas ellas.

c) En las cuentas repuestas, los contraasientos de corrección se reputarán de la misma fecha que los corregidos.

d) En las cuentas que no siendo continuadoras, fusionadas o repuestas, se hubiere practicado el desbloqueo del artículo quinto de la ley de 13 de Octubre de 1938, el importe de dicho desbloqueo se imputará, concretamente, a los asientos que se correspondan con los de la cuenta de saca, limitándose el desblcqueo de incrementos a los restantes, si los hubiere.

17. En las cuentas bloqueadas abiertas después de la liberación por virtud de la doctrina administrativa de la etapa de suspensión, se aplicará el porcentaje del número 15, apartado d), correspondiente al período de la operación originaria o del asiento neutralizado.

18. El resultado de las operaciones de desbloqueo no tendrá virtud en ningún caso:

a) Para minorar la porción de saldo que, en estricta observancia de la ley de 13 de Octubre de 1938, quedara exenta de bloqueo.

b) Para incrementar el saldo de la fecha de liberación. Por tanto, la cantidad líquida que corresponda por desbloqueo de incrementos no podrá nunca exceder de la diferencia entre el saldo de liberación y el de 18 de Julio de 1936, incrementado éste, en su caso, por el importe de los desbloqueos obtenidos a la par.

19. Los bloqueos totales acordados por virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 13 de Octubre de 1938, reformado por la complementaria de 1.º de Abril de 1939, serán objeto del siguiente tratamiento, salvo que el acuerdo fuere revocado por virtud de lo dispuesto en el número cuarto de este reglamento:

a) Se desbloqueará a la par la cantidad concurrente con el saldo mínimo registrado por la cuenta entre el 18 de Julio de 1936 y la fecha de liberación. Este saldo mínimo es ya exigible de los Establecimientos de Crédito.

b) A las variaciones posteriores a dicho saldo se les aplicará el método general del apartado c) del número 15 de este reglamento. Si el saldo mínimo a que se refiere el apartado anterior se hubiere dado más de una vez, se entenderá que el desbloqueo a la par a que se refiere el artículo 18 de la ley de 7 de Diciembre de 1939 afecta al primero de ellos, aplicándose a las variaciones posteriores a éste el método general del desbloqueo de incrementos.

c) En ningún caso podrá, como consecuencia de este número, ser disminuída la cantidad liberada a la par por el precedente apartado a) ni aumentada la diferencia entre dicha cantidad y el saldo del día de la liberación.

20. En las cuentas cuyo titular, en cumplimiento del artículo 1.º de la ley de 1.º de Abril de 1939, hubiera hecho la manifestación de que parte de los fondos pertenecían a tercero, el desbloqueo se practicará, en la forma ordinaria, en relación con el saldo total de la cuenta, deduciéndose luego el importe del desbloqueo correspondiente a los fondos de tercero, calculado con arreglo al porcentaje aplicable a la fecha de su ingreso.

Para el cálculo de ese importe se estará a las fechas de ingreso que el titular hubiere hecho constar en su declaración, y en otro caso, a la que indique, a requerimiento de la oficina, en nueva declaración jurada.

La cantidad líquida resultante del desbloqueo de los fondos pertenecientes a tercero se pasará a una cuenta especial, titulada «Desbloqueo de fondos de terceros improtegibles, con arreglo al artículo 19 de la ley de 7 de Diciembre de 1939».

21. En las cuentas de plazas liberadas con anterioridad a la publicación de la orden de 1.º de Abril de 1938 en que se hubieren practicado por los Establecimientos de Crédito pagos por exceso, no impugnables, con cargo a los incrementos sobre el saldo del 18 de Julio de 1936, una vez practicado el desbloqueo conforme al método general del número 15, se le deducirá a la cantidad resultante el importe de los pagos por exceso.

La Comisaría General cuidará bien por sí, bien por medio de las Secciones Provinciales de Banca, de inspeccionar la aplicación de las normas de bloqueo y desbloqueo en las cuentas a que este número se refiere.

IV. Desbloqueo de efectos descontados y créditos concedidos por Bancos y Cajas de Ahorro

22. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 de la ley de 7 de Diciembre de 1939, y en relación con lo dispuesto por el número 11 de este reglamento, el desbloqueo de efectos descontados y créditos concedidos por los Bancos y Cajas de Ahorro se realizará por las oficinas de estos mismos Establecimientos conforme a las siguientes normas:

a) Las cantidades imputables a efectos descontados, descubiertos, préstamos y créditos que no hubieren adoptado forma de cuenta corriente activa se desbloquearán con aplicación del porcentaje de la escala del número 15—apartado d)—correspondiente al período de tiempo en que se hubiere hecho la transmisión de la suma al deudor o cedente del efecto. Si esta transmisión se hubiere hecho en varias veces, correspondiendo a los varios momentos distinto porcentaje, a cada porción transmitida se le aplicará el porcentaje pertinente.

b) Los saldos de descubiertos, préstamos y créditos que hubieren adoptado forma de cuenta corriente activa se desbloquearán aplicando las normas de los apartados b), c) y d) del número 15 de este reglamento.

c) Será de aplicación a los conceptos comprendidos en el apartado anterior lo dispuesto en los números 16, 17 y 18 de esta orden respecto al desbloqueo de cuentas acreedoras.

V. De las reclamaciones

23. Los Establecimientos de Crédito notificarán a los interesados el resultado de las operaciones de desbloqueo de incrementos que practiquen en virtud de esta orden cuidando de obtener de sus clientes el acuse de recibo, firma de enterado o cualquier otro justificante de la notificación.

24. Contra las operaciones practicadas por los Establecimientos de Crédito en materia de desbloqueo de incrementos podrá reclamarse ante la Sección Provincial de Banca correspondiente. La reclamación deberá formularse por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto recurrido y se sustanciará, con informe de la Abogacía del Estado, en el plazo máximo de un mes.

25. Contra la resolución dictada por la Sección Provincial cabrá alzada ante la Comisaría General del Desbloqueo si el acuerdo recurrido fuese de cuantía indeterminada o tuviera por materia diferencias cuantitativas superiores a diez mil pesetas.

El recurso se formulará también por escrito dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo recurrido.

Contra la resolución que dicte la Comisaría General no cabrá recurso alguno.

26. Las reclamaciones tendrán, en todo caso, efecto suspensivo.

27. Para que sean admisibles las reclamaciones formuladas con arreglo a lo que se dispone en los números

precedentes será necesario un previo depósito, que se devolverá al interesado una vez sustanciada y resuelta la reclamación, si no se declarase en el fallo la temeridad de ésta.

En las reclamaciones contra operaciones practicadas por los Establecimientos de Crédito, el aludido depósito será del uno por ciento de la diferencia discutida o de cien pesetas en los asuntos de cuantía indeterminada.

Para la interposición de recursos de alzada ante la Comisaría General, el depósito consistirá en el diez por ciento de la diferencia discutida o en la cantidad de quinientas pesetas, respectivamente.

La constitución de estos depósitos se hará en la Caja General de Depósitos o en la cuenta que con el título «Depósitos para recursos en materia de desbloqueo» se abrirá en el Banco de España y sus Sucursales.

VI. De las sanciones

28. Serán aplicables, con relación a las operaciones previstas en este reglamento, las normas contenidas en los números 30 al 33 de la orden de 14 de Febrero de 1940, que reglamentó el desbloqueo de corrección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente párrafo, cuando la Comisaría General del Desbloqueo conociere casos de aplicación abusiva de la ley de 7 de Diciembre de 1939, con fines de competencia desleal, lo pondrá de manifiesto ante el Ministro de Hacienda a los efectos de la ley de 27 de Agosto de 1938 sobre facultades gubernativas en materia de Banca.

VII. Del derecho de disposición

29. Las cantidades desbloqueadas en cuentas acreedoras por virtud de lo dispuesto en los números 4.°, 5.°, 7.° y 8.° del presente reglamento, serán disponibles tan pronto adquiera firmeza el respectivo acuerdo. El derecho de disposición en los casos de desbloqueo del númeao 6.° se regulará por lo dispuesto en el mismo.

Las cantidades desbloqueadas en concepto de incrementos, por consecuencia de lo dispuesto en los números 12 a 22, ambos inclusive, del presente reglamento, no serán disponibles hasta que se dicte una orden especial sobre la materia. En dicha orden se reglamentará, además de los otros puntos que se juzgue convenientes, los siguientes:

a) Precauciones contra los titulares incursos en el artículo 11 de la ley de 7 de Diciembre de 1939.

b) Canalización de las disponibilidades de «improtegibles».

c) Mantenimiento de la suspensión del «jus disponendi» en las cuentas afectas a un Consorcio de desbloqueo.

d) Medidas relativas a los titulares que sean organismos oficiales.

Disposiciones finales

30. Los Establecimientos de Crédito afectados por la presente orden ministerial abrirán en la contabilidad de sus oficinas centrales, con carácter transitorio una cuenta principal, de Pasivo, que se titulará «Regularización del desbloqueo en cuentas pasivas», a la que se llevarán las diferencias entre el efectivo desbloqueado a tenor de los preceptos de esta orden, por acuerdos que hayan alcanzado firmeza, y el nominal bloqueado que sirvió de base para determinar aquél.

Asimismo se abrirá otra cuenta de igual carácter, en el Activo, titulada «Regularización del desbloqueo en cuentas activas», a la que se llevarán las diferencias entre el nominal bloqueado y el efectivo desbloqueado, por acuerdos que sean ya firmes en las cuentas de esta clase.

A medida que vayan haciéndose firmes los acuerdos de desbloqueo, deberán reflejarse en la respectiva cuenta de regularización.

A fin de cada mes los Establecimientos de Crédito darán conocimiento a la Comisaría General de los asientos practicados en estas cuentas, para lo cual facilitará los adecuados impresos la propia Comisaría.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de Agosto de 1940.—Larraz.

Ilmo. Sr. Comisario general del Desbloqueo.

(Del B. O. del E., 21 Agosto, n.° 234).

MINISTERIO DE HACIENDA

Comisaría de Carburantes Líquidos

NORMAS para el traslado de vehículos que se hallaban fuera de su residencia habitual al publicarse la orden de 26 de Julio próximo pasado, duplicados de carnets de vehículos y entrega de cupos de gasolina para el mes de Septiembre.

Esta Comisaría de Carburantes Líquidos ha dispuesto lo siguiente:

Teniendo en cuenta que algunos propietarios de vehículos de más de 25 HP. de potencia se hallaban fuera de su residencia habitual al publicarse la orden de 26 de Julio próximo pasado, según la cual dichos coches deben ser precintados, al objeto de causar los menores perjuicios dentro de la imprescindible necesidad de medidas restrictivas, se autoriza a los propietarios de aquéllos para que puedan trasladar sus vehículos al lugar de su residencia, previo el cumplimiento de los siguientes trámites:

Deberán solicitarlo de esta Comisaría en escrito, al que acompañarán certificado de la Alcaldía del lugar donde se hallen, expresando que en 28 de Julio próximo pasado residían dentro del término municipal que expide la certificación.

Indicarán en el escrito la cantidad de gasolina necesaria para el regreso, haciendo mención del itinerario a seguir y kilómetros de recorrido.

Concedida la autorización por esta Comisaría, se remitirá al interesado un volante para ruta, comprendiendo en el mismo la orden para la entrega por CAMPSA del carburante necesario.

A su llegada al destino solicitarán inmediatamente el precintado del vehículo, devolviendo a la Comisaría autorización y sobrante del combustible.

Duplicados de carnets de vehículos

A partir de esta fecha no podrán las oficinas expedidoras de duplicados de carnets de vehículos conceder éstos a los interesados que lo soliciten por extravío de los originales o cualquier otro motivo sin la presentación en dichas oficinas de la oportuna autorización de esta Comisaría para ello, debiendo, por tanto, los interesados solicitar previamente la concesión de esta autorización.

Entrega de cupos para Septiembre

Se pone en conocimiento de los consumidores que, a partir del 29 del corriente mes de Agosto, podrán solicitar de las Agencias de CAMPSA los vales de autorización de compra correspondientes al cupo del mes de Septiembre, previa la presentación de la tarjeta de aprovisionamiento revisada. De esta revisión están exceptuadas las de la clase A.

Madrid, 24 de Agosto de 1940.—El Comisario de Carburantes, Fernando Roldán.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

RECLUTAMIENTO

ORDEN de 21 de Agosto de 1940 por la que se fija la fecha de ingreso en Caja de los mozos de los reemplazos de 1936 a 1941 en período de clasificación.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12 de la orden-circular de 20 de Diciembre pasado (*Diario Oficial* número 68), se fija la fecha de 10 de Septiembre próximo para el ingreso en Caja de los mozos pertenecientes a los reemplazos de 1936 a 1941 que, por haber formulado alegaciones, reclamaciones o solicitado prórroga de primera clase, se encontraban en el período de clasificación, que debe quedar terminado el día 31 del corriente mes de Agosto.

Los Jefes de las Cajas de Recluta remitirán a la Dirección General de Reclutamiento y Personal de este Ministerio, antes del 20 de Septiembre próximo, estados numéricos, separados por reemplazos, de los mozos ingresados en Caja que estén disponibles para ser destinados a Cuerpo, y su clasificación en relación con el Movimiento Nacional ajustados a los formularios anexos a la orden-circular comunicada de 5 de Enero pasado.

Madrid, 21 de Agosto de 1940.—Varela.

(Del B. O. del E., 24 Agosto, n.° 237).

3309

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, en oficio de fecha 20 de los corrientes, dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Visto el expediente de pensión a favor de doña M.ª Guadalupe Gómez Pérez, en concepto de viuda de don Jesús Velasco Criado, Secretario que fué del Ayuntamiento de San Ildefonso, de esa provincia, remitido a este Ministerio a los efectos del artículo 46 del vigente reglamento de 23 de Agosto de 1924.—Resultando: que el causante ejerció el cargo en los Ayuntamientos de Zamarramala, Cantalejo y San Ildefonso, durante más de 20 años, habiendo sido el mayor sueldo disfrutado por el mismo, el de 6.000 pesetas anuales.—Considerando: que el Ayuntamiento de San Ildefonso acordó conceder con arreglo al artículo 47 del citado reglamento a la expresada viuda la pensión de 1.500 pesetas anuales, equivalente a la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el mismo, cuya dozava parte o pensión mensual asciende a 125 pesetas.—Esta Dirección General ha acordado efectuar el siguiente prorrateo: El Ayuntamiento de Zamarramala abonará mensualmente 5,04 pts., el de Cantalejo 3,09 pts., y el de San Ildefonso 116,87 pts. Esta última Corporación recaudará de las anteriores la parte que les ha correspondido y abonará íntegramente a doña María Guadalupe Gómez Pérez, la mensualidad concedida. Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de la interesada y Corporaciones contribuyentes, con devolución del expediente, para su archivo en el Ayuntamiento de su procedencia.— Este prorrateo deberá publicerse en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia a sus efectos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, cumpliendo lo ordenado por la superioridad.

Segovia, 26 de Agosto de 1940.

El Gobernador accidental,
MANUEL MARTÍNEZ DE PISÓN

3304

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 144

Se requiere a todos los Alcaldes de la provincia para que dentro del plazo de diez días remitan a esta Jefatura provincial un estado comprensivo de los datos que a continuación se insertan:

Cantidad de paja que existe en su localidad, especificando la cantidad que puedan tener de la cosecha del año pasado y la del año en curso.

Cantidad que a su juicio necesita el Municipio para todo el año.

Cantidad que tienen disponible para exportar a provincias deficitarias.

El incumplimiento de lo que antecede será sancionado severamente.

Segovia, 23 de Agosto de 1940.

El Gobernador accidental,
MANUEL MARTÍNEZ DE PISÓN

CIRCULAR

Se requiere a todos los Alcaldes de la provincia para que en el plazo de ocho días remitan a ésta Jefatura relación de los cerdos que existen en su localidad, indicando los que necesitan para consumo del pueblo y los que tienen disponibles para la venta.

Se castigará severamente el incumplimiento de esta circular.

Segovia, 23 de Agosto de 1940.

El Gobernador accidental,
MANUEL MARTÍNEZ DE PISÓN

CIRCULAR NÚM. 145

Por la presente se hace saber a los Sres. Alcaldes de los Municipios que a continuación se expresan, que han sido sancionados por mi Autoridad con 50 pesetas, por incumplimiento de la circular núm. 135 (B. O. P. de 22 de Julio) y requerimiento hecho por circular núm. 141: Aldea Real, Aldealcorvo, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldeanueva del Codonal, Aldeasoña, Aldehuela del Codonal, Añe, Ayllón, Carbonero el Mayor, Castillejo de Mesleón, Cozuelos de Fuentidueña, Donhierro, Fuentepelayo, Fuentepiñel, La Higuera, Juarros de Voltoya, Laguna de Contreras, Lastras de Cuéllar, Martín Muñoz de la Dehesa, Membibre de la Hoz, Navafría, Otero de Herreros, Perorrubio, Pradales, Rapariegos, San Pedro de Gaíllos, Santa María de Riaza, Santa Marta del Cerro, Sotillo, Torrecaballeros, Torreiglesias, Valdeprados, Valdevacas de Montejo, Valleruela de Pedraza, Vegafría, Veganzones, Villaverde y Yanguas de Eresma; haciéndoles saber al propio tiempo que los datos de la circular de referencia, deberán obrar en esta Comisaría de Abastecimientos y Transportes en un plazo de tres días, pasados los cuales y no obrando en el plazo indicado los datos interesados, serán nuevamente sancionados.

Segovia, 26 de Agosto de 1940.

El Gobernador accidental,
MANUEL MARTÍNEZ DE PISÓN

3303

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONCURSO

Siendo necesario proveer una plaza de Ayudante de Obras Públicas para los servicios de la Sección de Vías y Obras provinciales, para la que existe la correspondiente consignación en el presupuesto extraordinario provincial, la Cómisión Gestora, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Director de dicha Sección, acuerda anunciar concurso para proveer la indicada plaza con sujeción a las bases siguientes:

Primera. El que resulte agraciado desempeñará el cargo solamente por espacio de un año, prorrogable, previo acuerdo de la Comisión Gestora Provincial.

Segunda. La dotación de dicha plaza será de seis mil pesetas anuales de sueldo, la gratificación fija, dietas y demás emolumentos a que tenga derecho con arreglo a la vigente legislación.

Tercera. La plaza se proveerá entre Ayudantes de Obras Públicas o Alumnos de la Escuela de Ayudantes de Obras Públicas que en el período de toma de posesión puedan tener cursados sus estudios, y de conformidad a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 30 de Octubre último, sobre los derechos que asisten a los Mutilados, ex combatientes, ex cautivos y personas de las familias de las víctimas de la guerra.

Cuarta. Las instancias serán dirigidas al Sr. Presidente de la Comisión Gestora de la Diputación Provincial, debidamente reintegradas, presentándolas en la Secretaría de la misma, en el plazo de treinta días hábiles, de nueve y treinta a trece y treinta, contados desde la fecha en que aparezca anunciada en el *Boletín Oficial del Estado*.

Quinta. A la instancia acompañarán los solicitantes:

Certificación de nacimiento, debidamente reintegrada y legalizada.

Certificación de probada adhesión al Movimiento Nacional y servicios prestados al mismo.

Certificación de buena conducta.

Certificación de no tener antecedentes penales.

Certificación facultativa que justifique no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio, ni padecer enfermedad contagiosa.

Sexta. La escala de méritos que establece el artículo 153 del estatuto provincial, será la siguiente:

1.° Haber intervenido en la redacción de proyectos de carreteras o caminos vecinales, obras de construcción y reparación de los mismos, o en el estudio de ferrocarriles.

2.° Haber prestado servicios en el Estado no relacionados con carreteras o caminos, en las provincias o Municipios.

3.° Haber intervenido en obras de reconocida importancia.

4.° En el caso de méritos iguales o análogos, será preferido el más antiguo, y de pertenecer a la misma promoción, el que tenga el número más bajo de ésta.

Séptima. El que sea nombrado para este cargo, deberá tomar posesión del mismo en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se le comunique el nombramiento, y será reconocido por los Médicos de la Beneficencia provincial antes de tomar posesión, en cuyo acto será requisito indispensable la presentación del título profesional o certificación de haber terminado los estudios.

Segovia, 12 de Agosto de 1940.—El Presidente accidental, Alfonso Arroyo.—P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

3308

CÁMARA OFICIAL AGRÍCOLA DE LA PROVINCIA

ANUNCIO

Siendo deseo de esta Cámara, que cuenta con la simpatía de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, el impulsar lo posible la transformación en regadío de todas las zonas que en la provincia sean susceptibles de ello, mediante pequeñas obras hidráulicas, por la presente se hace saber a todos los Municipios, entidades y particulares interesados en tal proyecto que pueden dirigirse a las oficinas de esta Cámara, Conde Cheste, número 7, exponiendo sus deseos en relación con el mismo, a las que acompañarán los siguientes datos:

1.° Situación de la zona a regar, expresando el término municipal y nombre del pago o pagos que la forman.

2.° Superficie aproximada de la misma.

3.° Número aproximado de propietarios.

4.° Río del que se desea hacer el aprovechamiento de aguas.

5.° Cultivos principales que existen en la actualidad en la zona.

6.° Cuantos datos estimen interesantes para facilitar el estudio técnico que posteriormente se haya de realizar para la ejecución de las obras.

A tal fin se hace saber que los beneficiarios de las obras, según la legislación actual en la materia pueden obtener del Estado para la ejecución de las mismas la ayuda siguiente: el 50 por ciento de su importe en concepto de bonificación y hasta un 25 por ciento como anticipo reintegrable en 25 años; quedando obligados por lo tanto a un desembolso del 25 por ciento del coste total de las obras.

GRANJA ESCUELA.

También se hace saber a los Municipios, Entidades y particulares que deseando esta Cámara adquirir una parcela de cinco a diez hectáreas de terreno de regadío o susceptible de regarse con pequeñas obras hidráulicas, para ser destinado a instalación de una Granja Escuela de Capataces Regadores, se admiten en las oficinas de la misma ofertas con tal fin de las cuales en su día la Cámara elegirá la más conveniente teniendo en cuenta las condiciones de situación, etc., de dichas parcelas.

El plazo de admisión de documentación tanto de uno como de otro proyecto quedará cerrado el día 22 del próximo mes de Septiembre.

Para consultar todo lo relacionado con el presente anuncio pueden dirigirse a las oficinas de esta Cámara por escrito o verbalmente de once a una todos los días laborables.

Segovia, 24 de Agosto de 1940.—El Secretario, Agustín Merino.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3307

NAVARES DE ENMEDIO

Don Victor Moreno Alonso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento nacional de Navares de Enmedio.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria que debe pagarse por el concepto de reparto general de utilidades correspondiente al 1.° y 2.° trimestre del actual ejercicio y según lo que preceptúa el estatuto de recaudación vigente en sus artículos 67 y 80, tendrá lugar en esta población en los días 6 y 7 de Septiembre, en los cuales pueden hacer los contribuyentes efectivas sus cuotas en el domicilio del recaudador municipal, siguiendo los plazos de recaudación voluntaria por lo prefijado por el citado estatuto de recaudación; debiendo prevenir a los contribuyentes que transcurridos dichos plazos sin realizar el pago de sus respectivas cuotas, se procederá contra los morosos por la vía de apremio sin más notificación ni requerimento.

Navares de Enmedio a 24 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Victor Moreno.

FUENTIDUEÑA

Se hace público que la cobranza de utilidades y pastos del tercer trimestre del actual año, se procederá a su cobro por el Recaudador municipal en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días 2 y 3 de Septiembre próximo; pasados los plazos reglamentarios se llevará a efecto por la vía de apremio y recargos correspondientes.

Fuentidueña, 23 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Bernardo González.

3284

SALDAÑA DE AYLLON

Formado por la Junta respectiva el repartimiento general de utilidades correspondiente al presente año de 1940, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y tres días más, podrá ser examinado por todos aquellos a quienes interese, quienes podrán producir las reclamaciones que a su derecho convengan, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados.

Saldaña de Ayllón, 20 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Hilario Arribas.

3284

BOCEGUILLAS

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día diez del mes actual, varios suplementos de crédito por medio de habilitación para atender a los pagos municipales que no tienen consignación suficiente en el presupuesto municipal ordinario del año actual, y que han de cubrirse con el exceso de ingresos resultante en la liquidación del presupuesto del año anterior, se expone al público el expediente respectivo por término de quince días, a los fines que determina el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal.

Boceguillas a 21 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Gregorio de Diego.

3283

MORAL DE HORNUEZ

Formalizadas las cuentas de esta Corporación municipal correspondientes al presupuesto de 1939, con todos los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que puedan ser examinadas por quien crea conveniente hacerlo, y formalizar por escrito durante dicho plazo las reclamaciones que estime pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de hacienda municipal vigente; transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Moral de Hornuez, 19 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Eulogio Cruz.

3286

BOCEGUILLAS

Aprobado por la Comisión de hacienda el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del próximo ejercicio, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos, en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen; pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieren por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de hacienda municipal.

Boceguillas, 21 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Gregorio de Diego.

MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión interinamente, a fin de que los solicitantes puedan dirigir sus instancias a esta Alcaldía por un plazo de ocho días, los que habrán de acreditar pertenecer al escalafón de Secretarios de Administración Local de 2.ª categoría.

Martín Muñoz de las Posadas a 23 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Adolfo Esteban.

3298

FUENTEPELAYO

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el año actual de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales y los tres siguientes puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen justas, que habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados; terminado el plazo fijado, no se admitirá ninguna reclamación.

Fuentepelayo a 23 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Martirián Torrego.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la Alcaldía del pueblo siguiente:

Bernardos.

3298

PINAREJOS

Formalizadas las cuentas de esta Corporación municipal, correspondientes al presupuesto de 1939, con todos los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que puedan ser examinadas por quien crea conveniente hacerlo y formalizar por escrito durante dicho plazo las reclamaciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de hacienda municipal vigente; transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Pinarejos, 24 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Gregorio Martín.

IMPRENTA PROVINCIAL